

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Bogotá D.C., **20 MAR. 2024**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001310300220200024400

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADO: PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIONEN REORGANIZACION y MERCADERIA S.A.S.

CLASE: ACCION POPULAR

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

El señor, **LIBARDO MELO VEGA.**, interpuso acción popular en contra de **PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACIONEN REORGANIZACION y MERCADERIA S.A.S.**, para que previos los trámites del proceso **DE ACCION POPULAR**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

1. Declarar que las accionadas **PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS EN C EN REORGANIZACION y MERCADERIA S.A.S.** en la fabricación y comercialización del producto **YOGURT LIGHT** de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario **RSA-002806-2017**, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, **LEY 1480 DE 2011**, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011.
2. **ORDENAR** a las accionadas que de forma inmediata **RETIREN** del mercado el producto **YOGURT LIGHT** de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario **RSA-002806-2017** que cuente con las declaraciones, leyendas, palabras, términos, expresiones o frases, tales como: "0% ... azúcar añadida" y "**LIGHT EN CALORÍAS**", teniendo en cuenta que tales declaraciones violan los requisitos y lineamientos que impone el Reglamento Técnico aplicable.
3. **ORDENAR** a la accionada que adecue el etiquetado y rotulado del producto **YOGURT LIGHT** de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario **RSA-002806-2017** de conformidad con lo ordenado en la Resolución 333 de 2011, esto es:
 - Que al utilizar la declaración "0% ... **azúcar añadida**" o similar, cumpla con lo ordenado en el artículo 17 de la Resolución 333 de 2011, incluyendo de forma visible junto a esta declaración las declaraciones "no es un alimento bajo en

- calorías", o "no es un alimento reducido en calorías" o "No es bajo en calorías" o "No es reducido en calorías" y la indicación "Ver información nutricional sobre contenido de calorías y azúcares"
- Que al utilizar la declaración "LIGHT EN CALORÍAS" cumpla con lo ordenado en los artículos 18 y 19 de la Resolución 333 de 2011, es decir, que identifique claramente el alimento con el que se compara el producto YOGURT LIGHT de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario RSA-002806-2017, de tal forma que el consumidor pueda identificarlo fácilmente, indicando el valor de la diferencia expresado en porcentaje, junto o inmediatamente debajo del término descriptor LIGHT EN CALORÍAS utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.
4. ORDENAR y OBLIGAR a las accionadas a que incluyan en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta del producto YOGURT LIGHT de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario RSA-002806-2017, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al Consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es decir, que informe acerca del tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto que nos ocupa, que para este caso es PASTEURIZACIÓN.
 5. PREVENIR a las accionadas para que a futuro no vulneren los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción en la fabricación y comercialización del producto YOGURT LIGHT de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario RSA-002806-2017.
 6. Condenar a las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998.
 7. Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
 8. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 que se le ordene a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia

1.2. HECHOS

Manifiesta que La demandada COOPERATIVA COLANTA fabrica el producto YOGURT LIGHT de contenido neto 200 gramos, identificado con registro sanitario RSA-002806-2017, producto que es comercializado masivamente a nivel nacional por la sociedad MERCADERIA S.A.S.

En las etiquetas y rótulos del producto que nos ocupa, la accionada transmite a los consumidores información insuficiente, imprecisa y engañosa, mediante leyendas, declaraciones e indicaciones con las que tiene la potencialidad de inducirlos a error en cuanto a las verdaderas características del producto que nos ocupa.

Relata que incurre en las siguientes acciones y omisiones vulnerantes de derechos

colectivos:

- a. En el envase, etiqueta o rótulo del producto YOGURT LIGHT, las accionadas utilizan la declaración "0% GRASAS Y AZUCAR AÑADIDA", declaración que utilizan OMITIENDO cumplir con los criterios que ordena la Resolución 333 de 2011 cuando se utiliza la declaración "sin azúcar añadido" u otras que tengan el mismo significado, que este caso corresponde a "0% ... AZUCAR AÑADIDA".
- b. A pesar de utilizar la declaración "0% ... AZUCAR AÑADIDA", la cual anuncian de forma grande y resaltada, OMITEN incluir inmediatamente después de la misma, la advertencia de "NO ES BAJO EN CALORÍAS" o "NO ES REDUCIDO EN CALORÍAS", así como, la indicación "VER INFORMACIÓN NUTRICIONAL SOBRE CONTENIDO DE CALORÍAS Y AZÚCARES", a pesar de que este producto NO CUMPLE con los requisitos establecidos para "bajo o "reducido" en calorías, indicaciones que se deben incluir junto a la declaración "0%... AZUCAR AÑADIDA" u otras que tengan el mismo significado, como una medida necesaria para evitar que los consumidores sean inducidos a error y garantizar la calidad e inocuidad del producto alimenticio, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, tal como lo ordena el Reglamento Técnico aplicable.
- c. Se utiliza la proclama "LIGHT EN CALORIAS" sin cumplir con las condiciones generales y requisitos ordenados en los artículos 18 y 19 de la Resolución 333 de 2011, para el caso de la declaración de propiedades nutricionales comparativas, transmitiendo una información insuficiente e imprecisa a los consumidores, afectando su decisión de consumo, privando a los consumidores de conocer toda la información veraz, suficiente y precisa relacionada con este producto, que les permita tomar una decisión de consumo bien informada y fundada.
- d. Se observa como las accionadas no identifican de forma clara y precisa el alimento con el cual se compara el producto que nos ocupa, ni indican la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes, ni indican el valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta; y por obvias razones al OMITIR la información antes mencionada, las accionadas tampoco incluyen esta información junto o inmediatamente debajo del término descriptor comparativo "LIGHT EN CALORIAS", en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.
- e. Al omitir la información antes mencionada, privan a los consumidores de conocer las demás y reales características del producto que nos ocupa, conforme a lo ordenado en el art. 19 de la Resolución 333 de 2011, así como también OMITEN indicar en la etiqueta que el término "Light" corresponde a la forma de uso o consumo habitual del producto.
- f. RESPECTO DEL TRATAMIENTO AL QUE HA SIDO SOMETIDO EL PRODUCTO. OMITE incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, es así como, la accionada omite incluir el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el producto que nos ocupa, que para este caso es pasteurización, según consta en la información disponible en la página web del

INVIMA¹

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se notificó personalmente a las entidades accionadas, quienes ofrecieron contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo medios exceptivos.

2.1 MERCADERIA S.A.S.

Afirma que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción como quiera que considera que Mercadería no ha vulnerado el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo previsto en el literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en la medida que carece de legitimación pasiva dentro de la presente acción popular, toda vez que:

Arguye que únicamente comercializa más no fabrica, importa, envasa o empaca el Producto Objeto de Litigio, motivo por el cual es un tercero de buena fe frente al fabricante del producto antes referido, en lo que respecta al cumplimiento de los reglamentos técnicos relativos al rotulado y etiquetado del Producto Objeto de Litigio. En efecto, quien está llamado a cumplir en primera medida los reglamentos técnicos que contemplan los requisitos de rotulado o etiquetado de los alimentos envasados y/o empacados para el consumo humano, son los fabricantes o importadores de dichos productos, tal y como lo dispone la Resolución 333 de 2011 y la Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de Protección Social

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011 (a) las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en el término de dicha publicidad; (b) el anunciante será responsable de los perjuicios que cause a los consumidores por publicidad engañosa; (c) no existe solidaridad alguna frente a los perjuicios originados por conductas constitutivas de publicidad engañosa entre el anunciante (fabricante) y Mercadería (en calidad de comercializador del Producto Objeto de Litigio), salvo en los eventos de dolo o culpa grave.

En el caso concreto, es preciso resaltar que si bien los reglamentos técnicos contenidos en la Resolución 333 de 2011 y la Resolución 5109 de 2005 del Ministerio de Protección Social (normas mediante las cuales se incorporan los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y/o empacados), tienen la finalidad de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, dichas normas deben ser cumplidas primeramente por el fabricante del Producto Objeto del Litigio y en ningún caso puede predicarse solidaridad alguna entre Mercadería (en calidad de comercializador) y el fabricante ante el eventual incumplimiento de dicha normatividad por parte del fabricante.

Excepciones

Propuso las siguientes de mérito:

Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Mercadería SAS: Señala que Teniendo en cuenta lo anterior, cabe destacar que la legitimación en la causa por pasiva es

¹ http://consultaregistro.invima.gov.co:8082/Consultas/consultas/consreg_encabcum.jsp

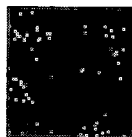
entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En el caso concreto, y tal y como se ha indicado en las consideraciones anteriores, si bien Mercadería comercializa el Producto Objeto de Litigio en sus Establecimientos de Comercio, Mercadería no fabrica, importa, envasa o empaca el Producto Objeto de Litigio ni es titular del registro sanitario de dicho Producto, motivo por el cual quien está llamado a cumplir en primera medida los reglamentos técnicos que contemplan los requisitos de rotulado o etiquetado de los alimentos envasados y/o empacados para el consumo humano frente al Producto Objeto del Litigio es el Fabricante.

2.2. SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en Reorganización.

Responde a cada uno de los hechos, aduciendo que los mismos son interpretaciones subjetivas del accionante, que el producto objeto de Litis cuenta con el registro sanitario No. REGISTRO SANITARIO RSA-002806-2017, el cual puede ser consultado en la pagina del IVIMA y realizar la consulta en la que se puede verificar su vigencia, productos relacionados, entre otros aspectos.

Que según los datos nutricionales del producto, esta compuesto por: Leche descremada higienizada, endulzante artificial (sucralosa), cultivos lácticos (*Lactobacillus bulgaricus*, *Streptococcus thermophilus*), saborizante artificial permitido Melocotón 1011040, colorante artificial permitido (amarillo N°6, Color index 15985 y rojo cochinilla), Leche descremada higienizada, endulzante artificial (sucralosa), cultivos lácticos (*Lactobacillus bulgaricus*, *Streptococcus thermophilus*), sabor idéntico al natural manzana verde, colorante artificial (azul 2 N° 73015). Leche descremada higienizada, endulzante artificial (sucralosa), cultivos lácticos (*Lactobacillus bulgaricus*, *Streptococcus thermophilus*), saborizante artificial permitido (fresa 1011340), colorante artificial permitido (rojo cochinilla A color index 16255).

Que la información visual del etiquetado del producto se aprecian las siguientes leyendas y logos.



Marca de la cliente reflejada en la cara principal del producto y aprobado según registro sanitario

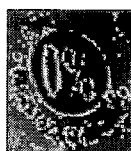


Grafico publicitario utilizado para resaltar propiedades diferenciales del alimento: en este caso el yogurt no contiene grasas, azúcares añadidos etc., en comparación con un yogurt entero de coltance, u otro



Se evidencia tabla nutricional, con la declaración de los nutrientes de carácter obligatorio, según el análisis bromatológico elaborado por laboratorio externo acreditado.

En el caso de este yogurt se observa el tamaño de porción según la cantidad de referencia normalmente consumida en una ocasión. En base a esta descripción se realiza el reporte de cada nutriente.

Considerando que es un yogurt light, no debe tener grasa total ya que la leche que se utiliza para la elaboración de este alimento se descrema (se retira la grasa) y por tal razón, se reporta 0g - 0%

Como el nombre lo indica el yogurt es light en calorías ya que para dar cumplimiento a este parámetro se debe hacer comparación con un alimento de referencia según lo indicado en la norma: Calorías. Si el 50% o más de las calorías totales provienen de la grasa, la grasa debe ser reducida por lo menos en un 50% por porción declarada en la etiqueta, comparado consistentemente de referencia. b) las calorías deben ser reducidas al menos un 33% por porción declarada en la etiqueta, comparado con el alimento de referencia. El yogurt entero marca coltance es de 210 calorías y 8g de grasa el yogurt light contiene 70 calorías y 0g o 0%

En el parámetro del azúcar se reporta 12g, ya que en el análisis bromatológico realizado a este alimento se obtuvo que estos pertenecen a los azúcares naturales de la leche (lactosa). Para esto se evidencia que en la parte frontal del producto en un Claims de tamaño grande se encierra y representa con el número 0% que no contiene azúcar añadida y de esta manera en los ingredientes tampoco hay evidencia de la adición de este.



NOMBRE DE FANTASIA: nombre publicitario asignado al alimento de manera resumida. Esto no exceptúa colocar el nombre completo del producto.



Esta leyenda debe colocarse en la cara principal del producto cada vez que se utilicen sabores artificiales.



INGREDIENTES:

Se incluyen todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (núm) de acuerdo a la fabricación del alimento.

Leche descremada higienizada, endulzante artificial (sucralosa), cultivos lácticos (*Lactobacillus bulgaricus*, *Streptococcus thermophilus*), saborizante artificial permitido Melocotón 1011040, colorante artificial permitido (amarillo Nº6, Color index 15985 y rojo cochinilla).

Leche descremada higienizada, endulzante artificial (sucralosa), cultivos lácticos (*Lactobacillus bulgaricus*, *Streptococcus thermophilus*), sabor idéntico al natural manzana verde, colorante artificial (azul 2 Nº 73015).

Leche descremada higienizada, endulzante artificial (sucralosa), cultivos lácticos (*Lactobacillus bulgaricus*, *Streptococcus thermophilus*), saborizante artificial permitido (fresa 1011340), colorante artificial permitido (rojo cochinilla A color index 18255).

Este producto se diferencia del yogurt entero, ya que es elaborado a base de leche descremada, en la que consiste en la eliminación de la grasa por medio de un proceso de centrifugación en el que se utiliza un equipo llamado descremadora. Este producto es dirigido principalmente para regímenes dietéticos en los que no se consume grasas y alimentos bajos en calorías y no aportan colesterol.

Aduce que el CLAIMS1, indica que el producto YOGURT LIGHT carece de grasa y azúcar añadida, afirmación representada en el valor 0. Así las cosas, consultando las matemáticas básicas, tenemos que: "por extensión llamamos conjunto al que tiene un solo elemento y que se representa por el número 1. Ahora, consideramos el número cero como expresión de un conjunto nulo o vacío, es decir, un conjunto que carece de elementos2". Enfocado en esta perspectiva, el número cero (0), es un número entero que simboliza el valor nulo, es decir no tiene un valor significativo.

Por lo que considera que el actor desconoce el término "Light". Nuestro producto YOGURT LIGHT, cumple con el artículo 19.2 literal a) de la Resolución 333 de 2011, en el sentido que es un alimento LIGHT, con los nutrientes indicados en la citada norma. Así las cosas, el accionante manifiesta que se "OMITE incluir inmediatamente después de la misma la advertencia de "NO ES BAJO EN CALORIAS" o "NO ES REDUCIDO EN CALORIAS", (...)". Como ya se explicó, que el producto es YOGURTH LIGHT, lo que debe constar es que el producto cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

Así las cosas, sostiene que el producto YOGURTH LIGHT, en su respectivo envase presenta la siguiente información nutricional: CALORIAS 70 – CALORIAS DE LA GRASA 0. Ahora bien, comparado con el YOGURT ENTERO COLFRANCE, su envase presenta la siguiente información nutricional: CALORIAS 210 – CALORIAS DE LA GRASA 6. Contrastando la información nutricional, se tiene que el YOGURT LIGHT contiene 70 calorías y 0g o 0% grasas, mientras que el YOGURT ENTERO marca COLFRANCE contiene 210 calorías y 6g de grasa. Esta comparación infiere, que el YOGURT LIGHT cumple con requisitos de los nutrientes indicados en el literal a) del artículo 19.2 de la Resolución 333 de 2011, toda vez que en principio las calorías y grasas están igual o por debajo del 50%.

Añade que el mencionado YOGURT LIGHT, cumple con el artículo 19.2 literal a) de la Resolución 333 de 2011, en el sentido que es un alimento LIGHT, que cumple con los nutrientes indicados en el citado artículo. Ahora bien, referente a las calorías ya se indicó, que tanto las calorías como las grasas, están reducidos en 50% con el producto comparado

de OGURT ENTERO COLFRANCE. (allega imágenes respeto de la información nutricional del producto denominado YOGURT ENTERO COLFRANC.

Excepciones: Propuso las siguientes de mérito:

INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS: Afirma que la SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en Reorganización, no ha vulnerado el derecho colectivo de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo previsto en el literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, toda vez, que el alimento envasado YOGURT LIGHT "0% *GRASAS Y AZÚCAR AÑADIDA", que se ofrece a la comunidad es un alimento inocuo, apto para el consumo humano, y no atenta contra la salud de los consumidores. En la demanda se observa, que el actor, no acreditó que alimento envasado YOGURT LIGHT "0% *GRASAS Y AZÚCAR AÑADIDA", haya generado algún daño o que hubiese atendado o atente, contra la salud de los consumidores.

Agrega que el Actor no demostró la amenaza o riesgo de que se produzca el daño a la salud de los consumidores, solamente se limitó a exponer: i) el producto YOGURT LIGHT "0% *GRASAS Y AZÚCAR AÑADIDA" es un producto fraudulento, por que según Él, en su envase las etiquetas y rotulado, transmiten "declaraciones ambiguas, falsas y engañosas, con las que se puede inducir a error a los consumidores, (...)". Sustenta su afirmación en la Resolución 2674 de 2013. ii) argumenta también, que al presentar información insuficiente, imprecisa, ambigua y engañosa en su envase, rótulo, etiqueta y publicidad, conducta que tiene la potencialidad de inducir a error o producir engaño o confusión en los consumidores respecto de las verdaderas características y supuestas bondades de este producto, situación que pone en riesgo la salud de los consumidores al transmitirles una información engañosa e imprecisa afectando su decisión de consumo y el principio de CONFIANZA y iii) las accionadas influyen la decisión de consumo de los consumidores induciéndolos a error al transmitirles información engañosa e imprecisa en perjuicios de sus intereses económicos, incumpliendo las condiciones de garantía, idoneidad, calidad y adecuado aprovisionamiento de los consumidores.

INEXISTENCIA DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA: El Actor, en el escrito de la demanda, manifiesta que la información y la publicidad consignada en el envase del YOGURT LIGHT, transmite una información engañosa; manifestación que carece de sustento probatorio, o raciocinio. en el plenario, el actor no demostró, no acreditó, que al producto yogurt light ó yogurt descremado sin dulce light en calorías, 0% grasas, se le hubieren sustraído parte de los elementos constituyentes o se les hubiese adicionado sustancias no autorizadas por la ley, o se haya ocultado algunas deficiencias del producto o condiciones originales, o alguna impresión errónea respecto de su naturaleza, o se hubiese omitido información sobre sus ingredientes y naturaleza. el actor, no identificó o contrastó que rótulos o etiquetas, incluyen estrategias publicitarias que inducen en error a los consumidores, respecto de la naturaleza del producto, razón por la cual no existe ninguna vulneración de los derechos colectivos invocados por el Actor.

Excepción genérica: solicita declarar probadas cualquier otra que el Despacho determine probadas.

3. TRAMITE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 este Despacho convocó a las partes, y Ministerio Público, para la realización de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, diligencia tuvo lugar el día 27 de abril de 2023., en cuya oportunidad no se planteó un proyecto de acuerdo, se procedió entonces a integrar los documentos aportados tanto por la parte actora como por la demandada, se declaró fallida la audiencia y conforme el artículo 27 de la ley 472 de 1998 se ordenó que el expediente ingresase al despacho para resolver acerca del asunto.

El apoderado de la SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en

Reorganización. expuso sobre hechos posteriores acaecidos posterior a la contestación de la demanda: resumidos así: Que el producto que hace objeto la presente demanda dejó de producirse desde hace más de tres años, teniendo en cuenta que la Mercadería SAS inicia proceso de liquidación aproximadamente el **17 de agosto de 2021**, que incluso, había planeación de producción programada hasta el mes de octubre de tal año, pero esta se suspensión por tal motivo. De cara al proceso de liquidación de las tiendas JUSTO Y BUENO, ante la Súper intendencia de Sociedades. Además, su registro ante el INVIMA RSA 00280 del 017 se venció el 23 de febrero de 2022 y no fue renovada por dichas circunstancias.

Considera que existe carencia actual de objeto, por cuanto la desaparición del producto que motivo la presente acción popular, pues se itera que, desde el **17 de agosto de 2021**, la empresa para la cual era exclusivo para las tiendas (MERCADERIA SAS) JUSTO Y BUENO, entró a liquidación.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la acción por haberse configurado un hecho superado, por haberse configurado carencia actual de objeto.

Posteriormente, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 se abrió el proceso a pruebas decretándose los medios probatorios solicitadas, y una vez recopilados, se cortito traslado para alegar de conclusión, termino en el cual solo la entidad SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en Reorganización presento escrito, reiterando su posición de negar las pretensiones incoadas por actor y negar el asunto por haberse superado un hecho superado por carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por razón de la naturaleza de la acción pública para la protección de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo normado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2.1 La acción popular

2.1.1 Naturaleza y objetivo. Acorde con lo establecido por el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, la acción popular goza de un carácter y naturaleza pública, dado que su objeto principal es la protección de los derechos e intereses de la colectividad, en tanto sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

En desarrollo del precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 con el objeto de reglamentar el procedimiento a seguir a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos, otorgando a la acción popular allí prevista la doble connotación de **(i) preventiva**, en tanto que con ella se puede conjurar una eventual e inminente amenaza y, **(ii) restaurativa**, ante la configuración de una violación o vulneración para obtener el restablecimiento de las cosas a su estado original².

² Ley 472, artículo 2º: "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

2.1.2 Presupuestos de procedencia. Conforme a los precisos lineamientos consignados en la Ley 472 de 1998, los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción popular son:

- a. Que su finalidad sea la protección de los derechos e intereses de la colectividad.
- b. Que se dirija contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que violen o amenacen un derecho o interés colectivo.
- c. Que se pretenda evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o la vulneración sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado original, si fuere posible.
- d. Los derechos e intereses colectivos protegidos son los que se encuentran definidos por la Constitución Política, las leyes ordinarias y el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- e. Dado su carácter de acción popular, puede ser ejercida en todo momento por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, como también por las autoridades y organismos señalados en el artículo 12 de la citada Ley 472 de 1998.

2.1.3 Los principios rectores. En el trámite de la acción popular consagrada por el artículo 88 de la Constitución Política, tienen aplicación los principios de publicidad, celeridad, economía procesal y eficacia, que se evidencian en la realización de la audiencia especial prevista por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para dar vía a la posibilidad de un pacto de cumplimiento como mecanismo de concertación en procura de conjurar las causas que motivan la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos.

2.1.4. Protección Al Derecho De Los Consumidores - Derecho Colectivo De Los Consumidores Y Usuarios - Ámbito de protección: La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas.

El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular.

3.Problema Jurídico

Se contrae en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos colectivos al consumidor al omitir ofrecer en la etiqueta del **YOGURT LIGHT**, información cierta y veraz, conforme su verdadero contenido nutricional y perjudicial para la salud; respecto a su contenido de grasas y Azúcar Añadido, "Yogurt Descremado sin dulce Light en Calorías, como tampoco identifican de forma clara y precisa el alimento, sin indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes, ni indican el valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta; el tratamiento al que ha sido sometido".

4. Del Hecho superado – y la no vulneración de derechos colectivos

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, el Despacho se apoyará en la declaración del apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en Reorganización**, quien informó al despacho sobre la suspensión de producción del producto conocido como “yogurt light” como quiera que este solo se producía para los almacenes **Mercadería SAS – almacenes justo y bueno**, hoy en liquidación; por lo que a partir del 23 de febrero de 2022 el registro INVIMA no fue renovado amen de la desaparición de los almacenes que lo comercializaban, de ahí que la vulneración que pudo llegar a existir feneció y con ella el objeto para decidir de fondo.

Lo cierto entonces es que, la etiqueta que tomo como base el accionante para esgrimir la presunta vulneración al derecho colectivo de los consumidores, data del mes de agosto de 2020 (por la fecha de radicación de la acción), por su parte, los almacenes que comercializaban dicho producto **MERCADERIA S.A.S (Almacenes Justo y Bueno)** comenzaron su proceso de liquidación de cara a lo establecido en la ley 116 de 2006, aproximadamente en el mes agosto de 2022 y en noviembre culminó el proceso de presentación de sus créditos; que conforme a ello, la entidad hoy accionada dejo de estar activa y con ello la comercialización “de manera masiva a nivel nacional” como lo expone el actor en su escrito introductorio.

Se extrae de lo declarado en la audiencia de Pacto de cumplimiento por las partes, especialmente por el apoderado de la **SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en Reorganización**. que, conforme avanzó el proceso de liquidación de los almacenes que comercializaban el producto **YOGURT LIGHT**, no fue renovado su registro de INVIMA, y por lógicas razones su comercialización, incluso su producción que estaba programada hasta el mes de octubre de 2021, empero al conocer del avance en el proceso en la Super Intendencia de Sociedades de los Almacenes **MERCADERIA SAS – JUSTO Y BIUENO**- la producción de tal producto finiquitó en el mes de julio de esa anualidad.

Con todo, a pesar de ser tan relevantes los anteriores argumentos, el apoderado de la sociedad productora, en sus alegatos de conclusión añade que los requisitos sustanciales para la prosperidad de las acciones como la presente, ha de ser la demostración fehaciente de la vulneración alegada, no obstante lo anterior, en el presente asunto no se configura dicho presupuesto, toda vez que considera que el actor eleva sus pretensiones sin ningún respaldo, dado que se limitó a exponer de manera subjetiva el contenido de las etiquetas e información nutricional del producto, alegando que contienen información engañosa, empero, ningún medio probatorio arrima para probar la existencia de la vulneración alegada.

No obstante, se tiene sin lugar a dudas que, en el asunto bajo estudio puede determinarse la superación de los hechos u omisiones que fueron tomados como eje central para esgrimir la protección; es decir, ha cesado la amenaza o vulneración de los principios colectivos a que se hacen referencia en la demanda, razón por la que se negara el amparo deprecado, como quiera que el producto que se esgrime como eje de la vulneración al colectivo, ya no ha sido producido por la **SOCIEDAD PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE C P S EN C en Reorganización y mucho menos comercializado por MERCADERIA SAS – JUSTO Y BIUENO** en virtud al proceso de liquidación de esta ultima.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés, expresó: “(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos

e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial. Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia... “.

Corolario de ello, se tiene que las presuntas falencias, inexactitudes y demás defectos encontrados por el actor, de las etiquetas rotuladas en el producto **YOGURT LIGHT** dejan de ser núcleo de vulneración de los derechos colectivos amen de la suspensión de su registro INVIMA, como de la producción, distribución y comercialización por parte de las entidades accionadas, con ocasión al proceso de liquidación de los Almacenes Justo y Bueno, sumado a que el actor no aportó ningún medio probatorio que demostrará el incumplimiento de la normativa que expone en su libelo introductorio.

Con todo, y al advertir que la causa que originó la presente acción, ha cesado, y junto con ella la presunta vulneración de los derechos esgrimidos en la demanda ha desaparecido; y de otro lado; el actor no cumplió con la carga probatorio, que lo obligaba a probar sobre los fundamentos de hecho y de derecho en los que fundaba su petitum, este Despacho negará las suplicas de la acción, no obstante, de existir tales motivaciones para negar lo deprecado, dará relevancia a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud a que en el trámite procesal cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: por Secretaría notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

ESTADO

Al auto anterior se notifico por Estado No. 017,

de hoy 21 MAR. 2024

En (la) Secretario(a), 